

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de mayo de 1965 por la que se modifica el apartado primero del artículo 44 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

El apartado primero del artículo 44 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que el «período de observación» a que se refiere el apartado a) del artículo 43 de la misma disposición no podrá exceder de seis meses, debiendo, por consiguiente, ser diagnosticada en dicho período de tiempo la presunta enfermedad profesional y establecida la correspondiente calificación médico-legal del enfermo.

La práctica ha demostrado que en muchos casos el período de seis meses de tratamiento médico puede ser suficiente para emitir un diagnóstico definitivo, pero en otras ocasiones es sumamente conveniente tratamientos más prolongados, cuya práctica hace imposible la limitación de tiempo impuesta por el mencionado apartado primero del artículo 44 del Reglamento igualmente citado.

En su virtud, vistos los informes del Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales de la Junta Administrativa del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Este Ministerio ha acordado que el apartado primero del artículo 44 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, quede redactado en la forma siguiente:

«Art. 44. 1. Tendrá la consideración de período de observación la situación del trabajador durante el tiempo necesario, que no podrá exceder de seis meses, para el estudio médico de su enfermedad cuando haya necesidad de aplazar el diagnóstico definitivo. El referido período podrá ampliarse hasta un año por el Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales cuando éste lo estime necesario para la mayor seguridad de su diagnóstico.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de mayo de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de mayo de 1965 sobre condiciones de embarco de los Maquinistas Navales de la Marina Mercante en buques de vapor y motor.

Ilustrísimos señores:

La legislación vigente dispone que los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase cumplan un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buques de propulsión a motor y ciento cincuenta días en buques de propulsión a vapor como condición para obtener el de Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase.

Debido a la escasez actual de buques con propulsión a vapor, muchos Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase que han cumplido con exceso las prácticas en buques de motor no pueden obtener el título de primera clase por la dificultad de lograr una plaza en buques de vapor donde cumplir las condiciones mínimas exigidas en este tipo de propulsión.

Los que se encuentran en estas condiciones han adquirido una práctica que les capacita profesionalmente para poder tener acceso a puestos más elevados en buques de motor,

pero a los que no pueden aspirar por no poseer el título adecuado, aunque indudablemente no hayan adquirido la plena experiencia que exige el ocupar estos mismos puestos de mayor responsabilidad en buques de vapor.

Por las razones expuestas y con objeto de posibilitar a este personal la promoción a los distintos grados de su carrera es aconsejable el dispensarles de las condiciones de embarco en buques de vapor, condicionando sus ascensos a la limitación de no poder ocupar los cargos de mayor responsabilidad en buques de este tipo de propulsión hasta que no hayan cumplido como subalternos el mínimo de días que les exige la vigente legislación.

En consecuencia, a propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase con un mínimo de trescientos días de embarco ocupando plaza de su categoría podrán solicitar el título de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase aunque de estos trescientos días hayan efectuado la totalidad en buques de propulsión a motor.

Los que no hayan completado los ciento cincuenta días de embarco en buques de vapor que señala el artículo cuarto de la Orden ministerial de 6 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90) sólo podrán desempeñar la Jefatura de Máquinas de buques de propulsión a motor. La restricción que ello supone en su facultad de ejercicio profesional se hará constar en el título y tarjeta de identidad profesional marítima de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase del interesado.

Artículo segundo.—Los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase que hayan obtenido su título restringido podrán obtener el título de Maquinista Naval Jefe después de cumplir las condiciones generales establecidas para los demás, es decir, después de aprobar el examen para el citado título y haber completado seiscientos días de navegación en buques de cualquier tipo de propulsión, si bien no podrán ejercer la jefatura de Máquinas en buques de vapor si no han cumplido las condiciones mínimas de embarco como subalternos en este tipo de propulsión. Igualmente se hará constar en el título y tarjeta de identidad profesional marítima que se les expida esta restricción.

Artículo tercero.—Los Maquinistas Navales Jefes y los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase que se encuentren en las condiciones que determinan los artículos anteriores, una vez que completen en plaza de subalterno las condiciones mínimas de ciento cincuenta días de embarco en buques de propulsión a vapor, podrán solicitar el canje de su título restringido por el que le faculta para desempeñar íntegramente su profesión.

A la solicitud deberán acompañar:

a) Certificado de haber cumplido los días de embarco que le faltan para completar el mínimo exigido en buques de propulsión a vapor.

b) Tarjeta de identidad profesional marítima, sin rellenar, pero firmada por el interesado.

c) Un sobre conteniendo dos fotografías iguales a las del documento nacional de identidad, al dorso de las cuales se escribirá precisamente a lápiz el nombre y dos apellidos del interesado.

d) Un sobre conteniendo una póliza de 50 pesetas.

Artículo cuarto.—Se hacen extensivas estas normas a los que estando en posesión del título de segundo Maquinista Naval no hayan solicitado el canje de su título por el de Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase, por no haber cumplido las condiciones de embarco exigidas en buque de vapor.

Artículo quinto.—El artículo cuarto de la Orden ministerial de 6 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 90) queda complementado con lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.